

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-
220/2018

APELANTE: PARTIDO
REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

TERCEROS INTERESADOS:
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA Y JUAN
MANUEL ZEPEDA HERNÁNDEZ

MAGISTRADO PONENTE:
INDALFER INFANTE GONZALES

SECRETARIOS: OLIVE BAHENA
VERÁSTEGUI Y RAYBEL
BALLESTEROS CORONA

COLABORARON: NICOLÁS
ALEJANDRO OLVERA
SAGARRA Y RAFAEL GERARDO
RAMOS CÓRDOVA

Ciudad de México, en la sesión pública de diecinueve de agosto de dos mil dieciocho, la Sala Superior dicta sentencia en el expediente en que se actúa.

VISTOS, para resolver los autos del recurso de apelación indicado al rubro, interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional, para controvertir la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto del procedimiento

instaurado en contra de la Coalición “Por México al Frente” y su candidato electo al cargo de Senador de la República por el Estado de México, Juan Manuel Zepeda Hernández, identificada con la clave INE/CG1066/2018, así como el Dictamen Consolidado de los ingresos y egresos del referido candidato identificada con la clave INE/CG1097/2018; y

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Antecedentes. De la narración de hechos que el recurrente expone en su escrito de demanda, así como de las constancias del expediente, se advierte lo siguiente:

I. Escrito de queja. El dos de julio de dos mil dieciocho, el Partido Revolucionario Institucional por conducto de su representante propietario ante el 25 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México denunció, entre otros, a Juan Manuel Zepeda Hernández, entonces candidato a Senador de la República por el principio de mayoría relativa en el Estado de México, postulado por la coalición “Por México al Frente”, integrada por los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, por la presunta omisión de reportar gastos por concepto de publicidad en anuncios espectaculares y redes sociales¹.

¹ ConstanCIAS que obran agregadas en el cuaderno accesorio uno de la página tres a la veintidós, así como de la ciento diecisiete a la trescientos treinta y cuatro.

La citada queja dio lugar a la integración del expediente INE/Q-COF-UTF/495/2018.

II. Escrito de queja acumulado. El trece de julio del presente año, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización, escrito de queja presentado por el representante suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en contra de Juan Manuel Zepeda Hernández, entonces candidato a Senador de la República por el principio de mayoría relativa en el Estado de México, postulado por la coalición “Por México al Frente”, a quien le atribuyó no haber reportado diversos gastos de publicidad en medios impresos.

La citada queja dio lugar a la integración del expediente INE/Q-COF-UTF/602/2018.

III. Trámite. En su oportunidad, la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral admitió las quejas y ordenó el emplazamiento de los denunciados.

Asimismo, al advertir que existía *litispendencia*, ordenó su acumulación dando lugar a la integración del expediente INE/Q-COF-UTF/495/2018 e INE/Q-COF-UTF/602/2018 acumulado.

IV. Resolución INE/CG1066/2018. El seis de agosto del dos mil dieciocho, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral sobreseyó las quejas, sosteniendo al efecto, de

manera sustancial, que los hechos denunciados ya habían sido objeto de pronunciamiento en la resolución INE/CG1097/2018².

SEGUNDO. Recurso de apelación. El ocho de agosto de dos mil dieciocho, inconforme con la resolución mencionada, el Partido Revolucionario Institucional por conducto de su representante suplente ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral interpuso recurso de apelación.

I. Terceros interesados. El diez de agosto siguiente, el Partido de la Revolución Democrática y Juan Manuel Zepeda Hernández presentaron, respectivamente, escritos por los que comparecieron como terceros interesados.

II. Recepción del expediente. El doce de agosto de dos mil dieciocho, se recibió en la Oficialía de Partes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el oficio INE/SCG/2722/2018, mediante el cual, el Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral remitió el expediente junto con las constancias atinentes, así como el informe circunstanciado.

III. Turno a ponencia. En la misma fecha, la Magistrada Presidenta ordenó integrar el expediente **SUP-RAP-220/2018**, y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales,

² RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS DE LOS CANDIDATOS A LOS CARGOS DE PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, SENADORES Y DIPUTADOS FEDERALES, CORRESPONDIENTE AL PROCESO ELECTORAL FEDERAL ORDINARIO 2017-2018.

para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro identificado, con fundamento en lo establecido en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, base IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, párrafo primero, fracción III, inciso a), y 189, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 40, párrafo 1, inciso b), y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un recurso de apelación interpuesto por un partido político para controvertir un acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

De la Ley fundamental citada, se desprende la voluntad del Legislador de conformar un sistema de medios de impugnación en materia electoral y un Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, integrado por Salas Regionales y una Sala Superior, para conocer y resolver los mismos.

De igual forma, la normativa electoral establece que el sistema de competencias se rige en atención al tipo de elección

y el ámbito geográfico en que se proyectan o con el cual se vinculan los hechos en controversia.

Esto es, las Salas Regionales son competentes para conocer, en el ámbito de su jurisdicción, cuando estén vinculados con la elección de: diputados federales y **senadores por el principio de mayoría relativa**, autoridades municipales, o de diputados locales.

En el caso que nos ocupa, lo ordinario sería que las Salas Regionales resolvieran lo correspondiente a los planteamientos en materia de fiscalización respecto de los cuales tienen jurisdicción de acuerdo con la circunscripción plurinominal correspondiente. Sin embargo, esta Sala Superior conocerá del recurso de apelación interpuesto por el partido político apelante, en atención a las circunstancias excepcionales del caso, como se explica a continuación.³

Al respecto, el segundo párrafo del artículo 17⁴ constitucional recoge expresamente el principio de justicia pronta, que consiste, esencialmente, en que los tribunales deben resolver los asuntos que se someten a su consideración dentro de los plazos previstos en la ley para tales efectos.

³ De conformidad con lo establecido en el ACUERDO GENERAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN NÚMERO 1/2017, DE OCHO DE MARZO DE DOS MIL DIECISIETE, QUE ORDENA LA DELEGACIÓN DE ASUNTOS DE SU COMPETENCIA, PARA SU RESOLUCIÓN, A LAS SALAS REGIONALES.

⁴ "Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales".

En la práctica, la aplicación de los principios de justicia pronta y economía procesal, ha conducido a la Suprema Corte de Justicia de la Nación a sostener que, bajo ciertas circunstancias excepcionales, un tribunal puede asumir el conocimiento de un asunto respecto del cual, ordinariamente, no tendría competencia, por ejemplo, cuando se advierte la actualización de una circunstancia que haga inútil el trámite del proceso respectivo ante la autoridad en quien recaería la competencia, porque no podría haber pronunciamiento de fondo.⁵

Por su parte, la Sala Superior ha sostenido que uno de los principios fundamentales que rige en los medios de impugnación en materia electoral es el de celeridad.

Al respecto, se ha sostenido que el sistema impugnativo en materia electoral, donde el transcurso del tiempo es fundamental, exige la existencia de procesos altamente concentrados, con muy pocas actuaciones, incidencias e instancias, debido a la especial celeridad que debe regir en la tramitación, sustanciación y resolución, con el objeto de que exista posibilidad real de resarcir a los promoventes en el goce del derecho que se dice violado, antes de dar paso a la siguiente etapa dentro del proceso electoral, porque de lo contrario la violación alegada sería irreparable.⁶

⁵ Tal y como lo ha establecido la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis 2a. XVIII/2008 de rubro "CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. SI ES EVIDENTE SU INEXISTENCIA, ES COMPETENTE PARA RESOLVERLA LA SALA DE LA ADSCRIPCIÓN DEL MINISTRO PONENTE, EN ATENCIÓN AL PRINCIPIO DE JUSTICIA PRONTA" consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, febrero de 2008, página 722.

⁶ Juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-212/2003.

En el presente caso, dado que la materia de controversia guarda estrecha relación con la *litis* planteada en el SUP-REC-853/2018, vinculado con la misma elección, esta Sala Superior, de manera excepcional, asume competencia originaria para conocer y resolver el juicio bajo estudio.

Ello, toda vez que los hechos materia de controversia en el recurso de reconsideración referido, así como en el recurso de apelación en que se actúa, están relacionados con el rebase al tope de gastos de campaña a cargo de la entonces Coalición “Por México al Frente”, que postuló la fórmula de candidatos a senador de la república en el Estado de México, encabezada por Juan Manuel Zepeda Hernández, razón por la cual, en la especie, no se remite la demanda a la Sala Regional competente.⁷

SEGUNDO. Terceros interesados. Mediante escritos presentados el diez de agosto de dos mil dieciocho, comparecieron el Partido de la Revolución Democrática y Juan Manuel Zepeda Hernández, con el carácter de tercero interesado, respectivamente.

Debe tenerse al mencionado partido político y a Juan Manuel Zepeda Hernández compareciendo como tercero al estar satisfechos los requisitos exigidos por el artículo 17, párrafo 4, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que se presentó ante la

⁷ Similar criterio se sostuvo por este órgano jurisdiccional al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-171/2018.

autoridad responsable; se hace constar el nombre del tercero interesado; se señala domicilio para oír notificaciones; el escrito se presenta por conducto del representante del partido político y por propio derecho del mencionado ciudadano; se precisa el interés jurídico; se hace constar el nombre y firma autógrafa de los comparecientes.

Los escritos de terceros del interesados se presentaron dentro del término legalmente previsto en el artículo 17, párrafo 4, de la citada Ley de Medios, teniendo en cuenta que, según se advierte de las respectivas razones de fijación y retiro de la cédula de publicitación, el término de setenta y dos horas transcurrió de las doce horas del día nueve a las doce horas del doce agosto de dos mil dieciocho, siendo que los escritos fueron presentados el diez de agosto del año en curso, por lo que ello se hizo oportunamente.

TERCERO. Requisitos de procedencia. El recurso de apelación cumple los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, y 18, párrafo 2, inciso a) y 40, de la Ley de Medios, conforme a lo siguiente.

I. Forma. El escrito de demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, se señaló la denominación del partido apelante, se identificó el acto impugnado, se hizo mención de los hechos y agravios que se aduce causa el acto impugnado, así como el nombre y la firma autógrafa de quién promueve en representación del partido político inconforme.

II. Oportunidad. El escrito por el que se interpuso el medio de impugnación que se analiza fue presentado dentro del plazo de cuatro días, previsto en el artículo 8, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se razona a continuación.

La resolución impugnada fue emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral el seis de agosto de dos mil dieciocho.

En este orden de ideas, si el escrito de demanda se presentó en la Oficialía de Partes del Instituto Nacional Electoral el ocho de agosto siguiente, resulta evidente la oportunidad en su presentación.

III. Legitimación y personería. Estos requisitos se satisfacen en términos de los artículos 12, párrafo 1, inciso a), 13, párrafo 1, inciso a), fracción I, y 45, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que el recurso fue interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional, esto es, por un instituto político nacional, por conducto de su representante suplente ante el Consejo General, calidad que le fue reconocida por la autoridad responsable, en su informe circunstanciado, lo que resulta suficiente para tener por satisfechos los requisitos en análisis, en términos del artículo 18, párrafo 2, de la citada Ley de Medios.

IV. Interés jurídico. El partido político apelante tiene interés jurídico para reclamar el acuerdo controvertido, por ser quien interpuso la queja, cuya resolución estima deviene contraria al orden jurídico, al considerar que la determinación de la responsable implica la falta de exhaustividad y congruencia, así como una indebida fundamentación y motivación, lo cual, en su concepto, le genera perjuicio.

En consecuencia, toda vez que el apelante aduce la violación de derechos que considera sustanciales y solicita la intervención de este órgano jurisdiccional para lograr la reparación de esa conculcación, mediante el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, se estima que el actor tiene interés jurídico para promover el presente medio de impugnación.⁸

V. Definitividad. La resolución impugnada es definitiva, toda vez que no existe medio de impugnación que se debiera agotar antes del recurso de apelación que ahora se resuelve.

TERCERO. Estudio de fondo.

I. Metodología

El partido recurrente hace valer dos conceptos de inconformidad, el primero en contra de la resolución del procedimiento de queja en materia de fiscalización instaurado

⁸ Aplican las razones esenciales de la tesis de Jurisprudencia 7/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: *INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO*. Consultable en la siguiente liga: <https://goo.gl/o9ctHq>

en contra, entre otros, de Juan Manuel Zepeda Hernández, identificada con el número de expediente INE/Q-COF/UTF/495/2018 y su acumulado INE/Q-COF/UTF/602/2018 y, el segundo, para controvertir la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto del Dictamen Consolidado de la revisión de los Informes de Campaña de los Ingresos y Gastos de los candidatos a los cargos de Senador de la República, correspondiente al Proceso Electoral Federal Ordinario 2017-2018, correspondiente a las conclusiones de Juan Manuel Zepeda Hernández, identificada con la clave INE/CG1097/2018.

Al respecto, la Sala Superior analizará los motivos de disenso de manera conjunta, dada la estrecha relación que guardan entre sí; sin que tal proceder le depare perjuicio al apelante, ya que la forma de su estudio no genera agravio, dado que lo relevante es que todos sean estudiados, en términos del criterio establecido en la jurisprudencia 4/2000 de esta Sala Superior, de rubro: *AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.*⁹

II. Principales consideraciones de la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral relativa al expediente INE/Q-COF/UTF/495/2018 y su acumulado INE/Q-COF/UTF/602/2018.

Al resolver el procedimiento de queja con clave INE/Q-COF/UTF/495/2018 y su acumulado INE/Q-COF/UTF/602/2018,

⁹ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año 2001, páginas 5 y 6.

la responsable determinó sobreseer el procedimiento administrativo sancionador instaurado, entre otros, en contra de Juan Manuel Zepeda Hernández, al considerar que se actualizaba la causal de improcedencia prevista en el artículo 32, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, consistente en que el referido procedimiento había quedado sin materia.

Para sustentar su determinación, la responsable señaló que, respecto a los hechos materia del procedimiento de queja que se analizaba, resultaba necesario destacar que se trataban, precisamente, de los mismos que también fueron materia del Dictamen Consolidado correspondiente al procedimiento de revisión de informes de ingresos y gastos de los candidatos al cargo de Presidente de la República, Senadores y Diputados Federales, así como el Dictamen Consolidado correspondiente al procedimiento de revisión de informes de ingresos y gastos de los candidatos a Diputados Locales y Ayuntamientos correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, en el Estado de México; es decir, la responsable señaló que los conceptos denunciados planteados en la queja, eran los mismos que ya habían sido observados y de los cuales ya existía un pronunciamiento por parte del Consejo General.

III. Agravios formulados por el Partido Revolucionario Institucional.

III.1. Del escrito por el que se interpone el recurso de apelación, se desprende que el Partido Revolucionario

Institucional aduce en vía de inconformidad, que la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por la que se resuelve el procedimiento de queja en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos nacionales, instaurado en contra de la Coalición “Por México al Frente” y su candidato electo al cargo de Senador de la República por el Estado de México, Juan Manuel Zepeda Hernández, identificada con el número de expediente INE/Q-COF-UTF/495/2018 e INE/Q-COF-UTF/602/2018, así como la resolución y el dictamen consolidado respectivo, vulneran los principios de fundamentación, motivación, congruencia y exhaustividad, así como a las normas legales que invoca, arguyendo esencialmente, lo siguiente.

El apelante aduce que el sobreseimiento decretado por la autoridad responsable resulta violatorio de los principios constitucionales de referencia.

Lo anterior, al ser omisa en analizar todos y cada uno de los hechos materia de denuncia, como los relativos a gastos de campaña no reportados en el Sistema Integral de Fiscalización, en concreto cuarenta y seis bardas, tres mantas y cuatro vinilonas; gastos en internet derivado de la existencia de la página <http://www.juanzepeda.mx/senador>; gastos de producción de once videos alojados en redes sociales; utilitarios; cuarenta y dos eventos reportados como gratuitos siendo onerosos; catorce eventos onerosos no reportados; publicidad alojada en la red social *Facebook* y el Sistema de Transporte Público; cuya cuantificación rebasa el tope de

gastos de campaña para la contienda al Senado de la República en el Estado de México.

Sostiene que la resolución impugnada no es exhaustiva y congruente, al limitarse a identificar el concepto denunciado, la póliza en que se sustenta el gasto y el periodo —normal o corrección— en que se realizó, sin especificar lo que cada póliza soporta en cuanto a cantidad y precios, así como tampoco realizar un ejercicio de confronta, por medio del cual, establezca la relación entre lo denunciado y lo reportado por el sujeto denunciado.

Por otro lado, el apelante afirma que contrario a lo resuelto por la responsable, las fotografías aportadas al sumario con la finalidad de tener por acreditado el rebase al tope de gastos de campaña, gozan de valor probatorio pleno al encontrarse en la página oficial del candidato imputado, por lo que no pueden calificarse de pruebas técnicas, ya que en ellas se indica la fecha, municipio, distrito, descripción del evento y liga electrónica en la red social *Facebook*, lo que representa un indicio de que los eventos denunciados tuvieron verificativo.

Además, de que los propios denunciados no desconocieron ni negaron la existencia y realización de los eventos objeto de queja y, por ende, el gasto erogado, ni tampoco su difusión en la cuenta personal del candidato denunciado.

Resulta indebido que la responsable incluya una tabla con relación a los conceptos de bardas, eventos, redes sociales, mantas y espectaculares, con la mención de que existe la póliza respectiva y el tipo de ésta, sin exponer una sola referencia que identifique o individualice el señalamiento de la materia específica de la queja en relación con el gasto reportado, lo que denota la falta de exhaustividad de la resolución impugnada.

Asimismo, sostiene que la autoridad responsable no verificó al menos el veinte por ciento de los eventos en la campaña electoral en cuestión, lo que permitió realizar gastos en exceso a los denunciados, por lo que se incumplió con el deber de investigar y verificar la veracidad de los reportado en el Sistema Integral de Fiscalización.

La cantidad de eventos y propaganda reportados por el denunciado no corresponden al tipo de elección, al desplegarse en toda la entidad federativa y no solamente a un municipio o distrito electoral, por lo que la auditoría es prácticamente nula.

En otro orden, el apelante sostiene que el propio día en que se decretó el cierre de instrucción del procedimiento de queja presentó un escrito de ampliación de denuncia relacionada con la realización de cuatro eventos onerosos reportados como gratuitos, además de otros cuatro eventos no reportados en el Sistema Integral de Fiscalización, lo que conlleva que la autoridad responsable no analizó lo ahí denunciado.

Con base en lo anterior, el apelante sostiene que no resultaba procedente decretar el sobreseimiento del asunto.

III.2. Por otra parte, el recurrente sostiene que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió un dictamen consolidado incompleto, ya que omitió tomar en consideración las erogaciones realizadas por Juan Manuel Zepeda Hernández y la coalición “Por México al Frente”, que fueron materia de queja en los procedimientos sancionadores identificados con las claves INE/Q-COF-UTF/495/2018 e INE/Q-COF-UTF/602/2018.

Lo anterior, se generó a partir de que la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, de manera contraria a Derecho, sobreseyó las quejas mencionadas, con lo cual, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral dejó de cumplir con su mandato de cuidar que los contendientes en el proceso electoral se sujeten a los topes de campaña permitidos por la normativa.

En su concepto, para estar en aptitud de emitir el dictamen consolidado, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral debía considerar, además de lo reportado en el Sistema Integral de Fiscalización, debió analizar la información que en su oportunidad los denunciantes expusieron ante la Unidad Técnica de Fiscalización.

En suma, alega que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió una resolución que carece de

exhaustividad, emitió y aprobó el dictamen que no puede denominarse consolidado, al no contar con todos los elementos que se pusieron a consideración de las autoridades electorales en materia de fiscalización.

Los agravios son **infundados** con base en las siguientes consideraciones.

En principio es de apuntarse que, el dictamen consolidado se integra de diversos apartados tales como: *i)* Observación realizada a través del oficio de errores y omisiones; *ii)* Respuesta al oficio de errores y omisiones; *iii)* Análisis de la observación; *iv)* En el evento de actualizarse una conducta infractora, seguimiento o el inicio de un procedimiento administrativo sancionador, la conclusión correspondiente; *v)* En su caso, la falta que se actualizó en la revisión y *vi)* El fundamento correspondiente.

Para soportar las observaciones planteadas en el dictamen consolidado, la autoridad responsable se auxilia de información adjunta al documento de trabajo denominado como “Anexos”, los cuales contienen las consideraciones técnicas-contables del resultado de la revisión y, en su caso, los elementos que soportan la conclusión relativa a conductas infractoras y que, en conjunto con el dictamen consolidado, constituyen los razonamientos de la autoridad.

En este orden de ideas, los anexos mencionados forman parte integral del dictamen consolidado y permiten que los

sujetos obligados cuenten con los elementos para controvertir las determinaciones de la autoridad responsable.

En el caso, el partido apelante controvierte de manera destacada el sobreseimiento decretado por la responsable al considerar que fue violatorio de los principios constitucionales de exhaustividad, congruencia, fundamentación y motivación, ya que, en su concepto, la Unidad de Fiscalización responsable debió de continuar con la investigación de los hechos planteados en la queja primigenia y no hacerla depender de lo resuelto en el dictamen consolidado.

Lo **infundado** del agravio radica en las consideraciones que enseguida se explicitan.

La responsable determinó que se actualizaba la causal de improcedencia prevista en el artículo 32, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, consistente en que el referido procedimiento había quedado sin materia, porque los hechos motivo del procedimiento sancionador eran los mismos que también fueron materia del Dictamen Consolidado correspondiente al procedimiento de revisión de informes de ingresos y gastos de los candidatos al cargo de Presidente de la República, Senadores y Diputados Federales, así como el Dictamen Consolidado correspondiente al procedimiento de revisión de informes de ingresos y gastos de los candidatos a Diputados Locales y Ayuntamientos correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, en el Estado de México; es decir, la responsable señaló

que los conceptos denunciados que se analizaron en la queja eran los mismos que ya habían sido observados y de los cuales existía un pronunciamiento por parte del Consejo General.

En principio, es un hecho notorio en términos del artículo 15, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que el pasado seis de agosto de dos mil dieciocho, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió la *RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS DE LOS CANDIDATOS A LOS CARGOS DE PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, SENADORES Y DIPUTADOS FEDERALES, CORRESPONDIENTE AL PROCESO ELECTORAL FEDERAL ORDINARIO 2017-2018. (PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES Y COALICIONES)*.

Ahora, no pasa inadvertido para la Sala Superior que el Instituto Nacional Electoral sobreseyó primero las quejas en materia de fiscalización y, posteriormente dictó la resolución del dictamen consolidado de referencia, siendo lo procedente resolver, en primer término, el referido dictamen y, enseguida pronunciarse sobre las quejas respectivas.

De conformidad con el artículo 41, párrafo segundo, Base II, de la Constitución Federal, el financiamiento público tiene como objetivo que los candidatos cuenten con los recursos que

el Estado proporciona para el desarrollo de sus actividades tendentes a la obtención del sufragio en un marco de equidad; sin embargo, esa concesión de recibir recursos y la de obtener financiamiento privado lleva aparejada la correlativa obligación de informar sobre la manera en que se ejercen, porque se trata de recursos provenientes de la hacienda pública y obtenidos bajo la condición de que sean destinados de manera lícita al pago de actos tendentes a la obtención del sufragio a fin de renovar los órganos del poder público de elección popular.

El objeto de la fiscalización del financiamiento de gastos de campaña consiste en el control oportuno y la vigilancia del origen y uso de dicho financiamiento, bajo la óptica de una supervisión integral y en tiempo real para buscar que el mismo se aplique al fin para el que fue otorgado, en los términos previstos en la normativa electoral, entre las que se encuentra la propia Constitución, así como las Leyes Generales de Instituciones y Procedimientos Electorales, de Partidos Políticos, el Reglamento de Fiscalización, y los lineamientos emitidos por la autoridad administrativa electoral para ese efecto.

Lo anterior, también vinculado con el deber de verificación de que no se actualice la causal de nulidad referente al exceso del gasto de campaña.

Ahora, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, bases I y II, de la Constitución Federal, 79, 80 y 85, de la Ley General de Partidos Políticos; 431, de la Ley General de

Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 22, inciso b), fracciones I y II y 237, párrafo 1, inciso a), del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, en los informes de campaña se debe considerar la totalidad de registros contables incorporados en el Sistema de Contabilidad en Línea; tener soporte documental de la totalidad de operaciones; ser soportados por balanzas de comprobación y demás documentos contables previstos en el propio Reglamento, y presentar la primera versión y última del informe debidamente suscritos por el o los responsables del órgano de finanzas o su equivalente.

En el sistema de fiscalización de los partidos políticos, coaliciones y candidatos existe la exigencia de reportar cada uno de los gastos en sus respectivos informes, cuestión que permite orden y, en particular, cumplir la obligación de transparencia y la adecuada rendición de cuentas, lo que implica un deber de óptimo control sobre el origen y destino de tales recursos, en aras de garantizar la funcionalidad del sistema de fiscalización en materia electoral, que vela por los principios de rendición de cuentas, transparencia y máxima publicidad.

Del procedimiento de fiscalización surge de la obligación por parte de la autoridad administrativa electoral de vigilar que todos los recursos (de origen público y privado) que se empleen en las campañas electorales tengan un origen lícito y se apliquen exclusivamente para la obtención del sufragio.

En esa medida el procedimiento de revisión no se limita a la rendición de las cuentas consignadas en los informes, sino al reporte en tiempo real de operaciones, lo que impone a la autoridad la obligación permanente y continua de comprobar, de manera integral todos los ingresos y gastos que pudieran detectarse en relación al financiamiento de campaña, esto a partir también de los mecanismos de vigilancia y control que realiza la autoridad fiscalizadora, por ejemplo, a través de los monitoreos y visitas de verificación, toda vez que el uso y la verificación de los recursos en la etapa de campaña se vincula indisolublemente con preservar la equidad en la contienda.

Así, la fiscalización de los ingresos y gastos de las campañas electorales constituye un procedimiento integral que se instrumenta en diversas etapas y por distintos órganos, a fin de garantizar que la resolución que al efecto se emita cumpla con la fiscalización objetiva, cierta, efectiva, real, imparcial, profesional y exhaustiva de los recursos empleados en las actividades tendentes a la obtención del sufragio ciudadano.

Por su parte, el dictamen consolidado se elabora de conformidad con lo establecido en el artículo 81, de la Ley General de Partidos Políticos y lo establecido en el Boletín 7040 Exámenes sobre el Cumplimiento de Disposiciones Específicas de las Normas Internacionales de Auditoría.

Con base en lo expuesto, el proyecto de resolución deberá contener las observaciones no subsanadas, la norma vulnerada y, en su caso, la propuesta de las sanciones

correspondientes, previstas en la Ley aplicable, lo que deberá ser aprobado por la Comisión de Fiscalización previo a la consideración del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

En ese sentido, la aprobación del dictamen consolidado y la resolución sobre las irregularidades detectadas en el procedimiento de revisión de informes de campaña constituye el acto administrativo, por regla general, que resuelve respecto de los ingresos y gastos ejercidos por los candidatos para la obtención del voto, a menos que se presenten hechos novedosos.

Cuando la autoridad administrativa electoral aprueba el dictamen y la resolución correspondiente, emite un acto administrativo a través del cual resuelve sobre los ingresos y gastos que fueron fiscalizados, lo que implica, que lo que al efecto decida sobre la totalidad de los elementos que le fueron informados, así como aquéllos que recabó en ejercicio de su facultad investigadora y que no hayan sido cuestionados a través de los mecanismos de defensa correspondientes, adquieren certeza y dotan de seguridad jurídica a los sujetos obligados respecto de las facultades de revisión desplegadas por la autoridad fiscalizadora.

La existencia de procedimientos oficiosos y de quejas en materia de fiscalización no implica una atribución desarticulada del sistema de fiscalización, por el contrario,

constituye un modo para investigar el indebido origen, uso y destino de los recursos públicos de los partidos políticos, así como cualquier posible infracción a la obligación de reportar todos los ingresos y gastos conforme a la normativa en materia de fiscalización.

Esto es, la revisión de informes, las auditorías y los procedimientos oficiosos y las quejas son instrumentos en la fiscalización que transparentan la utilización del financiamiento para los fines legales, lo que dota de certeza, estabilidad y seguridad jurídica a las verificaciones que lleva a cabo la autoridad, situación que no significa que puedan instaurarse los procedimientos oficiosos y de queja en materia de fiscalización injustificada, de manera indefinida, ni volverse a seguir por la misma causa, los hechos, pruebas, documentación soporte y demás elementos relativos a los ingresos y gastos de campañas, ya que ello atentaría contra la naturaleza de un sistema de fiscalización objetivo, expedito y oportuno, aunado a que generaría falta de seguridad jurídica, ya que significaría admitir que la autoridad se encuentra facultada para realizar un doble juzgamiento.

De ahí, que cuando los ingresos y gastos que son materia de una queja han quedado plenamente revisados mediante la fiscalización de los informes de gastos ordinarios, de precampaña y/o campaña, según sea el caso, el procedimiento sancionador que se haya instaurado válidamente se puede sobreseer, en tanto, las operaciones llevadas a cabo por los sujetos obligados ya han sido revisadas.

Por ello, la Sala Superior considera que tanto los procedimientos oficiosos y las quejas en materia de fiscalización relativas a gastos de campaña, que deban ser resueltas con posterioridad a la aprobación del dictamen y resolución atinente, no pueden tener por objeto analizar dos o más veces, aspectos que formaron parte integral del procedimiento de revisión de informes de ingresos y gastos de campaña, máxime que esos procedimientos tienen como propósito directo que la autoridad fiscalizadora conozca de hechos y conductas, que no pudieron ser analizadas durante la revisión del informe, por no haber estado a su alcance, ya sea por desconocimiento, o por la actitud de encubrimiento asumida por el sujeto obligado.

Lo expuesto, resulta acorde con la redacción del artículo 26, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en el que se establece que la autoridad fiscalizadora tiene la atribución para iniciar procedimientos oficiosos que versen sobre hechos de los cuales la autoridad tuvo conocimiento en el procedimiento de revisión de los informes de campaña, y sin embargo, estuvo fuera de su alcance la información necesaria para verificar un determinado ingreso o gasto; es decir, se trata de una determinación, a través de la cual, el Consejo General, la Unidad Técnica o, en su caso, el organismo público local, en el que se solicita el inicio de un procedimiento para investigar sobre la existencia, alcances y consecuencias de presuntos

hechos que pudieran configurar una violación a la normatividad electoral en materia de fiscalización.

En ese sentido, el Consejo General se encuentra facultado para determinar gastos no reportados y sancionar en consecuencia el registro contable de operaciones que debieron ser reportadas en un informe previo, pero que no lo fueron, pues esto último, vulnera la certeza y transparencia en el manejo de los recursos; empero, tal atribución no le autoriza a revisar y juzgar por duplicado la licitud sobre hechos, conductas y documentación que fueron objeto de revisión en el procedimiento de revisión de los informes de campaña, ya que ello genera inestabilidad respecto a la definitividad y firmeza de los actos de la autoridad administrativa electoral que no se impugnan por las vías y dentro de los plazos previstos para ello, transgrediendo así el principio de seguridad jurídica.

Realizadas las especificaciones que anteceden y para el análisis correspondiente, en el caso debe tenerse en cuenta, que en términos del Acuerdo General 3/2016 emitido por esta Sala Superior, se faculta al personal jurídico de la Salas Superior y Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para realizar consultas al Sistema Integral de Fiscalización con la finalidad de contar con información que permita la resolución de los medios de impugnación en materia de fiscalización.

Ahora, en sus agravios el apelante aduce que la Coalición “Por México al Frente” dejó de reportar en el Sistema Integral de Fiscalización cincuenta y seis eventos, cuarenta y seis bardas, tres mantas, cuatro vinilonas, gastos en internet derivado de la existencia de la página <http://www.juanzepeda.mx/senador>; gastos de producción de once videos alojados en redes sociales; utilitarios; cuarenta y dos eventos reportados como gratuitos siendo onerosos; publicidad alojada en la red social *Facebook* y el Sistema de Transporte Público; cuya cuantificación, en su concepto, rebasa el tope de gastos de campaña para la contienda al Senado de la República, por mayoría relativa en el Estado de México.

El partido apelante se limita a señalar de manera genérica que la responsable faltó al principio de exhaustividad y congruencia al incluir una tabla con relación a los gastos por concepto de bardas, eventos, redes sociales, mantas, espectaculares y diversos utilitarios, sin individualizar la materia específica de la queja en relación con el gasto reportado; empero, en tal disenso el apelante soslaya que contiene datos concretos, respecto de las pólizas y anexos del dictamen consolidado en que puede constatarse que fueron fiscalizados.

Al respecto, el apelante parte de una premisa inexacta al considerar que en el procedimiento de queja en materia de fiscalización respectivo, la autoridad electoral debía detallar puntualmente cada uno de los elementos que amparan cada gasto de campaña, siendo que tales aspectos son propios del dictamen de fiscalización respectivo, ya que en él se encuentra

la documentación comprobatoria que ampara los gastos que deberán comprobar los sujetos obligados, entre otros, contratos, facturas, pólizas de cheques, muestras de propaganda, recibos, etcétera.

En efecto, no asiste razón al recurrente, toda vez que, como ya quedó establecido, el dictamen consolidado se compone de los documentos de trabajo denominados “Anexos”, los cuales contienen las consideraciones técnicas-contables del resultado de la revisión y, en su caso, los elementos que soportan la conclusión relativa a conductas infractoras.

Así, los anexos mencionados forman parte integral del dictamen consolidado y permiten que los sujetos obligados cuenten con los elementos para controvertir las determinaciones de la autoridad responsable.

En el caso, con el propósito de contar con mayores elementos para resolver la queja, el veintisiete de julio de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización integró al expediente la razón y constancia levantada con motivo de la diligencia de consulta al Sistema Integral de Fiscalización respecto de la contabilidad correspondiente a la campaña de Juan Manuel Zepeda Hernández al Senado de la República en el Estado de México, postulado por el principio de mayoría relativa por la Coalición “Por México al Frente”, las cuales anexó en medio magnético y obran en el sumario¹⁰.

¹⁰ Visible a fojas 381 y 382 del Cuaderno Accesorio 2.

SUP-RAP-220/2018

En este sentido, en la determinación controvertida procedió a insertar un cuadro con los conceptos denunciados, los cuales fueron cruzados con la información y documentación del referido sistema, en específico, del identificador de contabilidad 42856, que corresponde a Juan Manuel Zepeda Hernández. El cuadro de referencia es del tenor siguiente:

Concepto denunciado:	Verificación en el Sistema Integral de Fiscalización
Espectaculares	Póliza 14 corrección
Videos	Póliza 16
Bardas, Spot de radio	Póliza 13 Corrección
Calcomanías	Póliza 10
Producción Spot	Póliza 10 Corrección Póliza 6 del período 3 normal. Póliza 77
Micro perforados y calcas	Póliza 10 Normal Ajuste
Gorras	Póliza 7 Período 2 corrección
Gorras y sombrillas	Póliza 7 Perdido 2 normal Póliza 6 del período 1, normal
Bandéras	7 período 1 normal
Chalecos	Póliza 6 período 3 normal
volantes	Póliza 30 del período 3 normal
Equipo de sonido	Póliza 30 en período 2 normal
Bardas	Póliza 11 del período 3 de corrección
Cartel 95 x 68 cm personalizado	Póliza 21 período 3
Camisas	Póliza 3 período 2 Normal Póliza 6 período 1 Normal
Lonas	Póliza 33 período 2 Normal
Templete, Escenario, Propaganda en redes sociales (Facebook y Redes sociales)	Póliza 7, 6, 5 11 del período 3, 77 y 30 del período 2 Póliza 4,3,2,1 del período 3, 137, 136 y 135 del período
Evento no reportado	Pólizas, 8, 41,6,4 del período 3, 63, 5, 2 del periodo 2 y 4 del período 1
Logística de eventos (templete, sonido, carpa, micrófono)	Pólizas 14,16,13,10,13,77,7,1,30,111,6,51.

Así, con el objeto de determinar si la información que la autoridad refirió en la queja se encuentra en el Sistema Integral de Fiscalización, este órgano jurisdiccional realizó la búsqueda correspondiente de la cual se obtiene que, contrariamente a lo afirmado por el apelante, esa información se encuentra reportada, en términos de la diligencia levantada el veintisiete


de julio del presente año, misma que obra en el anexo respectivo.

De modo ilustrativo se destacan algunos gastos materia de revisión, los cuales se encuentran reportados en el Sistema Integral de Fiscalización, al tiempo que coinciden con la información contenida en la tabla que la responsable hizo del conocimiento del apelante.


Así, en el concepto relacionado con *microperforados y calcomanías*, se advierte lo siguiente:

**Microperforados y calcomanías
Póliza 10, Normal Ajuste**

NOMBRE DEL CANDIDATO: JUAN MANUEL ZEPEDA HERNANDEZ
ÁMBITO: FEDERAL
SUJETO OBLIGADO: POR MÉXICO AL FRENTE
CARGO: SENADORES MR
ENTIDAD: MEXICO
RFC: ZEHJ681110AP1
CURP: ZEHJ681110HDFPRN08
CONTABILIDAD: 42856



PERIODO DE OPERACIÓN: 3
NÚMERO DE PÓLIZA: 10
TIPO DE PÓLIZA: NORMAL
SUBTIPO DE PÓLIZA: AJUSTE
CÉDULA DE PRORRATEO: 9842



FECHA Y HORA DE REGISTRO: 30/06/2018 18:13 hrs.
FECHA DE OPERACIÓN: 27/06/2018
ORIGEN DEL REGISTRO: PRORRATEO

TOTAL CARGO: -5,813.48
TOTAL ABONO: -5,813.48

DESCRIPCIÓN DE LA PÓLIZA: CON TRANSF. EN ESPECIE POR CONCEPTO DE CALCAS PARA RG

REFERENCIA DE PÓLIZA:

PERIODO DE OPERACIÓN	NÚMERO DE PÓLIZA	TIPO DE PÓLIZA	SUBTIPO DE PÓLIZA	FECHA DE OPERACIÓN	FECHA DE REGISTRO	TOTAL CARGO	TOTAL ABONO
3	94	NORMAL	DIARIO	27/06/2018	29/06/2018	\$ 5,813.48	\$ 5,813.48

NÚM. DE CUENTA CONTABLE	NOMBRE DE CUENTA CONTABLE	CONCEPTO DEL MOVIMIENTO	CARGO	ABONO
4404020002	INGRESOS POR TRANSFERENCIAS DE LA CONCENTRADORA NACIONAL DE COALICIÓN FEDERAL EN ESPECIE	CON TRANSF. EN ESPECIE POR CONCEPTO DE CALCAS PARA RG	10.00	-5,813.48
5501050002	CALCOMANIAS O ETIQUETAS, CENTRALIZADO	CON TRANSF. EN ESPECIE POR CONCEPTO DE CALCAS PARA RG	-5,813.48	10.00

RELACIÓN DE EVIDENCIA ADJUNTA


NOMBRE DEL ARCHIVO	CLASIFICACIÓN	FECHA ALTA	FECHA EN QUE SE DEJO SIN EFECTO	ESTATUS
ORFED_MC_CEN_OC_CAC46 489.pdf	OTRAS EVIDENCIAS	29-06-2018 11:15:39		Activa
DPALMEX 194.pdf	CONTRATOS	29-06-2018 11:15:39		Activa

15/07/2018 14:07
Página 1 de 1
USUARIO: roberto.estrada1.ext1


En el concepto *gorras y sombrillas* se advierte lo que sigue:

Gorras y sombrillas
Póliza 7, Normal, periodo 2

NOMBRE DEL CANDIDATO: JUAN MANUEL ZEPEDA HERNANDEZ
ÁMBITO: FEDERAL
SUJETO OBLIGADO: POR MÉXICO AL FRENTE
CARGO: SENADORES MR
ENTIDAD: MEXICO
RFC: ZEHJ681110AP1
CURP: ZEHJ681110HDFPRN08
CONTABILIDAD: 42856



INE
Instituto Nacional Electoral



Sif Sistema Integral de Fiscalización

PERIODO DE OPERACIÓN: 2
NÚMERO DE PÓLIZA: 7
TIPO DE PÓLIZA: NORMAL
SUBTIPO DE PÓLIZA: DIARIO
CÉDULA DE PRORRATEO: 366

FECHA Y HORA DE REGISTRO: 29/04/2018 16:31 hrs.
FECHA DE OPERACIÓN: 29/04/2018
ORIGEN DEL REGISTRO: PRORRATEO DE

TOTAL CARGO: \$ 2,275.00
TOTAL ABONO: \$ 2,275.00

MILITANTE: 125 - HERA700225L46 - J ADOLFO HERNANDEZ RAMIREZ
DESCRIPCIÓN DE LA PÓLIZA: APORTACIÓN MILITANTE- EN ESPECIE GORRAS Y SOMBRILLAS

NÚM. DE CUENTA CONTABLE	NOMBRE DE CUENTA CONTABLE	CONCEPTO DEL MOVIMIENTO	CARGO	ABONO
5501130018	GORRAS, CENTRALIZADO	APORTACIÓN MILITANTE- EN ESPECIE GORRAS Y SOMBRILLAS	\$ 2,275.00	\$ 0.00
4404020002	INGRESOS POR TRANSFERENCIAS DE LA CONCENTRADORA NACIONAL DE COALICION FEDERAL EN ESPECIE	APORTACIÓN MILITANTE- EN ESPECIE GORRAS Y SOMBRILLAS	\$ 0.00	\$ 2,275.00



RELACIÓN DE EVIDENCIA ADJUNTA

NOMBRE DEL ARCHIVO	CLASIFICACIÓN	FECHA ALTA	FECHA EN QUE SE DEJO SIN EFECTO	ESTATUS
IFE.pdf	OTRAS EVIDENCIAS	29-04-2018 16:31:00		Activa
FOTO GORRA.jpg	MUESTRA (IMAGEN, VIDEO Y AUDIO)	29-04-2018 16:31:00		Activa
Contrato.pdf	CONTRATOS	29-04-2018 16:31:00		Activa

15/07/2018 14:00
Página 1 de 1
USUARIO: rolando.gaytana.ext1

En lo que respecta al concepto *camisas*, se advierte lo siguiente:

Camisas Póliza 6, Normal, periodo 1


 INE <small>Instituto Nacional Electoral</small>	NOMBRE DEL CANDIDATO: JUAN MANUEL ZEPEDA HERNANDEZ AMBITO: FEDERAL SUJETO OBLIGADO: POR MÉXICO AL FRENTE CARGO: SENADORES MR ENTIDAD: MEXICO RFC: ZEHJ681110AP1 CURP: ZEHJ681110HDFPRN08 CONTABILIDAD: 42856	 SIF <small>Sistema Integral de Fiscalización</small>		
PERIODO DE OPERACIÓN: 1 NÚMERO DE PÓLIZA: 6 TIPO DE PÓLIZA: NORMAL SUBTIPO DE PÓLIZA: DIARIO		FECHA Y HORA DE REGISTRO: 19/04/2018 20:18 hrs. FECHA DE OPERACIÓN: 19/04/2018 ORIGEN DEL REGISTRO: CAPTURA UNA A UNA		
		TOTAL CARGO: \$ 1,160.00 TOTAL ABONO: \$ 1,160.00		
DESCRIPCIÓN DE LA PÓLIZA: REGISTRO PASIVO POR LA COMPRA DE CINCO CAMISAS DE VESTIR				
NÚM. DE CUENTA CONTABLE	NOMBRE DE CUENTA CONTABLE	CONCEPTO DEL MOVIMIENTO	CARGO	ABONO
5501130005	CAMISAS, DIRECTO	REGISTRO PASIVO POR LA COMPRA DE CINCO CAMISAS DE VESTIR	\$ 1,160.00	\$ 0.00
2101000000	PROVEEDORES	REGISTRO PASIVO POR LA COMPRA DE CINCO CAMISAS DE VESTIR	\$ 0.00	\$ 1,160.00
IDENTIFICADOR: 153		RFC: PRO151021700 - PRODUCCOMX SA DE CV		
RELACIÓN DE EVIDENCIA ADJUNTA				
NOMBRE DEL ARCHIVO	CLASIFICACIÓN	FECHA ALTA	FECHA EN QUE SE DEJO SIN EFECTO	ESTATUS
Camisas de vestir.pdf	CONTRATOS	19-04-2018 20:18:42		Activa

15/07/2018 13:53
Página 1 de 1
USUARIO: rolando.gayana.ext1


Por lo que respecta al concepto *Banderas*, se advierte lo siguiente:

Banderas Póliza 7, Normal, periodo 1

NOMBRE DEL CANDIDATO: JUAN MANUEL ZEPEDA HERNANDEZ
ÁMBITO: FEDERAL
SUJETO OBLIGADO: POR MÉXICO AL FRENTE
CARGO: SENADORES MR
ENTIDAD: MEXICO
RFC: ZEHJ681110AP1
CURP: ZEHJ681110HDFPRN08
CONTABILIDAD: 42856



INE
Instituto Nacional Electoral



Sif
Sistema Integral de Fiscalización

PERIODO DE OPERACIÓN: 1
NÚMERO DE PÓLIZA: 7
TIPO DE PÓLIZA: NORMAL
SUBTIPO DE PÓLIZA: DIARIO

FECHA Y HORA DE REGISTRO: 24/04/2018 17:29 hrs.
FECHA DE OPERACIÓN: 24/04/2018
ORIGEN DEL REGISTRO: CAPTURA UNA A UNA

TOTAL CARGO: \$ 4,176.00
TOTAL ABONO: \$ 4,176.00

DESCRIPCIÓN DE LA PÓLIZA: REGISTRO PASIVO DE GASTOS COMPRA DE BANDERAS

NÚM. DE CUENTA CONTABLE	NOMBRE DE CUENTA CONTABLE	CONCEPTO DEL MOVIMIENTO	CARGO	ABONO
5501130001	BANDERAS, DIRECTO	REGISTRO PASIVO DE GASTOS COMPRA DE BANDERAS	\$ 4,176.00	\$ 0.00
2101000000	PROVEEDORES	REGISTRO PASIVO DE GASTOS COMPRA DE BANDERAS	\$ 0.00	\$ 4,176.00

IDENTIFICADOR: 153 RFC: PRO151021700 - PRODUCTOMX SA DE CV

RELACIÓN DE EVIDENCIA ADJUNTA


NOMBRE DEL ARCHIVO	CLASIFICACIÓN	FECHA ALTA	FECHA EN QUE SE DEJO SIN EFECTO	ESTATUS
Contrato.pdf	CONTRATOS	24-04-2018 17:29:40		Activa

15/07/2018 13:53
Página 1 de 1
USUARIO: rolando.gaytana.ext1


Por cuanto hace al concepto *producción de spots*, se obtuvo lo siguiente:

**Producción de spots
Póliza 6, Normal, periodo 3**

NOMBRE DEL CANDIDATO: JUAN MANUEL ZEPEDA HERNANDEZ
 ÁMBITO: FEDERAL
 SUJETO OBLIGADO: POR MÉXICO AL FRENTE
 CARGO: SENADORES MR
 ENTIDAD: MÉXICO
 RFC: ZEHJ681110AP1
 CURP: ZEHJ681110HDFPRN08
 CONTABILIDAD: 42356



INE
Instituto Nacional Electoral



Sistema Integral de Fiscalización

PERIODO DE OPERACIÓN: 3 FECHA Y HORA DE REGISTRO: 05/06/2018 13:10 hrs.
 NÚMERO DE PÓLIZA: 6 FECHA DE OPERACIÓN: 05/06/2018
 TIPO DE PÓLIZA: NORMAL ORIGEN DEL REGISTRO: PRORRATEO
 SUBTIPO DE PÓLIZA: DIARIO
 CÉDULA DE PRORRATEO: 5435 TOTAL CARGO: \$ 634.83
 TOTAL ABONO: \$ 634.83

DESCRIPCIÓN DE LA PÓLIZA: CON: TRANSF. EN ESPECIE DE RADIO Y TV A LOS CANDIDATOS A SENADORES DE LA COALICION, F-B147, GOVACHA GABINETE DE COMUNICACIONES SA DE CV, RA01802-18 Y RV01237-18

NÚM. DE CUENTA CONTABLE	NOMBRE DE CUENTA CONTABLE	CONCEPTO DEL MOVIMIENTO	CARGO	ABONO
4404020002	INGRESOS POR TRANSFERENCIAS DE LA CONCENTRADORA NACIONAL DE COALICION FEDERAL EN ESPECIE	CON: TRANSF. EN ESPECIE DE RADIO Y TV A LOS CANDIDATOS A SENADORES DE LA COALICION, F-B147, GOVACHA GABINETE DE COMUNICACIONES SA DE CV, RA01802-18 Y RV01237-18	\$ 0.00	\$ 634.83
Folio Fiscal: AFB271E4-2C20-42AF-8BE2-203688A902BB				
5506010002	RADIO, CENTRALIZADO	CON: TRANSF. EN ESPECIE DE RADIO Y TV A LOS CANDIDATOS A SENADORES DE LA COALICION, F-B147, GOVACHA GABINETE DE COMUNICACIONES SA DE CV, RA01802-18 Y RV01237-18	\$ 44.29	\$ 0.00
Folio Fiscal: AFB271E4-2C20-42AF-8BE2-203688A902BB				
5506020002	TELEVISION, CENTRALIZADO	CON: TRANSF. EN ESPECIE DE RADIO Y TV A LOS CANDIDATOS A SENADORES DE LA COALICION, F-B147, GOVACHA GABINETE DE COMUNICACIONES SA DE CV, RA01802-18 Y RV01237-18	\$ 590.54	\$ 0.00
Folio Fiscal: AFB271E4-2C20-42AF-8BE2-203688A902BB				

RELACIÓN DE EVIDENCIA ADJUNTA

NOMBRE DEL ARCHIVO	CLASIFICACIÓN	FECHA ALTA	FECHA EN QUE SE DEJO SIN EFECTO	ESTATUS
afb271e4-2c20-42af-8bb2-203688a902bb.pdf	FACTURA / RECIBO NOMINA Y/O HONORARIOS (CFDI)	05-06-2018 13:10:33		Activa
RA01802-18.mp3	MUESTRA (IMAGEN, VIDEO Y AUDIO)	05-06-2018 13:10:33		Activa
RV01237-18.mp4	MUESTRA (IMAGEN, VIDEO Y AUDIO)	05-06-2018 13:10:33		Activa


15/07/2018 13:57 Pagina 1 de 2 USUARIO: roberto.estrada1.ext1

Por lo que respecta al concepto *equipo de sonido*, se señala lo siguiente:


Equipo de sonido

Póliza 30, periodo 2

NOMBRE DEL CANDIDATO: JUAN MANUEL ZEPEDA HERNANDEZ
ÁMBITO: FEDERAL
SUJETO OBLIGADO: POR MÉXICO AL FRENTE
CARGO: SENADORES MR
ENTIDAD: MEXICO
RFC: ZEHJ681110AP1
CURP: ZEHJ681110HDFPRN08
CONTABILIDAD: 42556



INE
Instituto Nacional Electoral



Sif
Sistema Integral de Fiscalización

PERIODO DE OPERACIÓN: 2
NÚMERO DE PÓLIZA: 30
TIPO DE PÓLIZA: NORMAL
SUBTIPO DE PÓLIZA: DIARIO

FECHA Y HORA DE REGISTRO: 10/05/2018 16:06 hrs.
FECHA DE OPERACIÓN: 07/05/2018
ORIGEN DEL REGISTRO: CAPTURA UNA A UNA

TOTAL CARGO: \$ 6,381.00
TOTAL ABONO: \$ 6,381.00

DESCRIPCIÓN DE LA PÓLIZA: REGISTRO PASIVO RENTA DE EQUIPO PARA EVENTO

NÚM. DE CUENTA CONTABLE	NOMBRE DE CUENTA CONTABLE	CONCEPTO DEL MOVIMIENTO	CARGO	ABONO
5502120004	EVENTOS POLITICOS, DIRECTO, ARRENDAMIENTO DE MUEBLES	REGISTRO PASIVO RENTA DE EQUIPO PARA EVENTO	\$ 6,381.00	\$ 0.00
IDENTIFICADOR: 25		NOMBRE DEL EVENTO: EN BUSCA DE LA POLICIA EJEMLPAR		
2101000000	PROVEEDORES	REGISTRO PASIVO RENTA DE EQUIPO PARA EVENTO	\$ 0.00	\$ 6,381.00
IDENTIFICADOR: 153		RFC: PRO151021700 - PRODUCTOMX SA DE CV		

RELACIÓN DE EVIDENCIA ADJUNTA



NOMBRE DEL ARCHIVO	CLASIFICACIÓN	FECHA ALTA	FECHA EN QUE SE DEJO SIN EFECTO	ESTATUS
WhatsApp Image 2018-05-08 at 13.56.21.jpeg	OTRAS EVIDENCIAS	10-05-2018 16:06:36		Activa
WhatsApp Image 2018-05-08 at 13.17.13.jpeg	OTRAS EVIDENCIAS	10-05-2018 16:06:36		Activa
WhatsApp Image 2018-05-08 at 09.36.35.jpeg	OTRAS EVIDENCIAS	10-05-2018 16:06:36		Activa
Factura.pdf	FACTURA / RECIBO NOMINA Y/O HONORARIOS (CFDI)	10-05-2018 16:06:36		Activa
PRO151021700-A2130-78A838A8-D9E4-4305-9120-DC988DE0FF8C.xml	XML	10-05-2018 16:06:36		Activa

02/08/2018 08:22
Página 1 de 1
USUARIO: rolando.gaytana.ext1

Referente a *espectaculares*, se obtuvo lo siguiente:

**Espectaculares
Póliza 14, Corrección**

NOMBRE DEL CANDIDATO: JUAN MANUEL ZEPEDA HERNANDEZ
ÁMBITO: FEDERAL
SUJETO OBLIGADO: POR MÉXICO AL FRENTE
CARGO: SENADORES MR
ENTIDAD: MÉXICO
RFC: ZEHJ681110AP1
CURP: ZEHJ681110HDFPRN08
CONTABILIDAD: 42856

PERIODO DE OPERACIÓN: 3 **FECHA Y HORA DE REGISTRO: 15/07/2018 02:08 hrs.**
NÚMERO DE PÓLIZA: 14 **FECHA DE OPERACIÓN: 27/06/2018**
TIPO DE PÓLIZA: CORRECCION **ORIGEN DEL REGISTRO: PRORRATEO**
NÚMERO DE OFICIO DE ERRORES Y OMISIONES: INE/UTF/DA/39154/18 **FECHA DE OFICIO: 10/07/2018**
SUBTIPO DE PÓLIZA: DIARIO **TOTAL CARGO: \$ 156,600.00**
CÉDULA DE PRORRATEO: 12372 **TOTAL ABONO: \$ 156,600.00**

DESCRIPCIÓN DE LA PÓLIZA: EN RESPUESTA AL OFICIO DE ERRORES Y OMISIONES INE/UTF/DA/39154/18 RECONOCIMIENTO DEL PRORRATEO PARA OBSERVACIONES DE ESPECTACULARES DE PRESIDENCIA Y PRD

NÚM. DE CUENTA CONTABLE	NOMBRE DE CUENTA CONTABLE	CONCEPTO DEL MOVIMIENTO	CARGO	ABONO	NÚMERO DE OBSERVACION
5507150002	ESPECTACULARES DE PANTALLAS DIGITALES, CENTRALIZADO	EN RESPUESTA AL OFICIO DE ERRORES Y OMISIONES INE/UTF/DA/39154/18 RECONOCIMIENTO DEL PRORRATEO PARA OBSERVACIONES DE ESPECTACULARES DE PRESIDENCIA Y PRD	\$ 156,600.00	\$ 0.00	68
Folio Fiscal: 88465A18-EB58-4F8E-9B4E-838AFF02BC75					
4404020004	INGRESOS POR TRANSFERENCIAS DE LA CONCENTRADORA ESTATAL DE COALICION FEDERAL EN ESPECIE	EN RESPUESTA AL OFICIO DE ERRORES Y OMISIONES INE/UTF/DA/39154/18 RECONOCIMIENTO DEL PRORRATEO PARA OBSERVACIONES DE ESPECTACULARES DE PRESIDENCIA Y PRD	\$ 0.00	\$ 156,600.00	68
Folio Fiscal: 88465A18-EB58-4F8E-9B4E-838AFF02BC75					

RELACIÓN DE EVIDENCIA ADJUNTA


NOMBRE DEL ARCHIVO	CLASIFICACIÓN	FECHA ALTA	FECHA EN QUE SE DEJÓ SIN EFECTO	ESTATUS
Evidencia Fernand y	OTRAS EVIDENCIAS	15-07-2018 02:08:05		Activa
F0000001501.pdf	FACTURA / RECIBO NOMINA Y/O HONORARIOS (CFDI)	15-07-2018 02:08:05		Activa
F0000001501.xml	XML	15-07-2018 02:08:15		Activa
abonc de 513000 espectaculares.pdf	FICHA DE DEPOSITO O TRANSFERENCIA	15-07-2018 02:08:05		Activa

02/08/2018 08:19
Página 1 de 1
USUARIO: veronica.hurado.ext1


En lo que concierne al concepto *Lonas*, se desprende lo que sigue:

Lonas
Póliza 33, Normal, Periodo 2

NOMBRE DEL CANDIDATO: JUAN MANUEL ZEPEDA HERNANDEZ
ÁMBITO: FEDERAL
SUJETO OBLIGADO: POR MÉXICO AL FRENTE
CARGO: SENADORES MR
ENTIDAD: MEXICO
RFC: ZEHJ681110AP1
CURP: ZEHJ681110HDFPRN08
CONTABILIDAD: 42856



INE
Instituto Nacional Electoral



SIF Sistema Integral de Fiscalización

PERIODO DE OPERACIÓN: 2
NÚMERO DE PÓLIZA: 33
TIPO DE PÓLIZA: NORMAL
SUBTIPO DE PÓLIZA: DIARIO
CÉDULA DE PRORRATEO: 2261

FECHA Y HORA DE REGISTRO: 15/05/2018 19:11 hrs.
FECHA DE OPERACIÓN: 12/05/2018
ORIGEN DEL REGISTRO: PRORRATEO

TOTAL CARGO: \$ 17,969.55
TOTAL ABONO: \$ 17,969.55

DESCRIPCIÓN DE LA PÓLIZA: PRORRATEO DE LONA CON IMAGEN DE LA CANDITA CLAUDIA REYES Y CANDIDATO JUAN ZEPEDA

NÚM. DE CUENTA CONTABLE	NOMBRE DE CUENTA CONTABLE	CONCEPTO DEL MOVIMIENTO	CARGO	ABONO
4404020004	INGRESOS POR TRANSFERENCIAS DE LA CONCENTRADORA ESTATAL DE COALICION FEDERAL EN ESPECIE	PRORRATEO DE LONA CON IMAGEN DE LA CANDITA CLAUDIA REYES Y CANDIDATO JUAN ZEPEDA	\$ 0.00	\$ 17,969.55
5501080002	VINILONAS, CENTRALIZADO	PRORRATEO DE LONA CON IMAGEN DE LA CANDITA CLAUDIA REYES Y CANDIDATO JUAN ZEPEDA	\$ 17,969.55	\$ 0.00



RELACIÓN DE EVIDENCIA ADJUNTA

NOMBRE DEL ARCHIVO	CLASIFICACIÓN	FECHA ALTA	FECHA EN QUE SE DEJO SIN EFECTO	ESTATUS
pd 11.pdf	OTRAS EVIDENCIAS	15-05-2018 19:09:31		Activa

15/07/2018 14:00
Página 1 de 1
USUARIO: leticia.santana.ext1


En el concepto *templete escenario*, se observa lo que sigue:

Template Escenario Póliza 7, Corrección, Periodo 3


 INE Instituto Nacional Electoral	NOMBRE DEL CANDIDATO: JUAN MANUEL ZEPEDA HERNANDEZ ÁMBITO: FEDERAL SUJETO OBLIGADO: POR MÉXICO AL FRENTE CARGO: SENADORES MR ENTIDAD: MÉXICO RFC: ZEHJ681110AP1 CURP: ZEHJ681110HDFPRV08 CONTABILIDAD: 42856	 Sistema Integral de Fiscalización			
PERIODO DE OPERACIÓN: 3 NÚMERO DE PÓLIZA: 7 TIPO DE PÓLIZA: CORRECCION NÚMERO DE OFICIO DE ERRORES Y OMISIONES: INE/UTF/DA/40589/18 SUBTIPO DE PÓLIZA: DIARIO	FECHA Y HORA DE REGISTRO: 13/07/2018 15:58 hrs. FECHA DE OPERACIÓN: 23/08/2018 ORIGEN DEL REGISTRO: CAPTURA UNA A UNA FECHA DE OFICIO: 10/07/2018 TOTAL CARGO: \$ 270,009.72 TOTAL ABONO: \$ 270,009.72				
DESCRIPCIÓN DE LA PÓLIZA: REGISTRO PRORRATEO DEL EVENTO EN NAUCALPAN EDMEX					
NÚM. DE CUENTA CONTABLE	NOMBRE DE CUENTA CONTABLE	CONCEPTO DEL MOVIMIENTO	CARGO	ABONO	NÚMERO DE OBSERVACIÓN
5502130023	EVENTOS POLITICOS, CENTRALIZADO, OTROS GASTOS	REGISTRO PRORRATEO DEL EVENTO EN NAUCALPAN EDMEX	\$ 485.00	\$ 0.00	9
IDENTIFICADOR: 346		DESCRIPCION: BANDERAS			
IDENTIFICADOR: 79		NOMBRE DEL EVENTO: CIERRE DE CAMPAÑA BOSQUE DE LOS REMEDIOS EN			
5502130009	EVENTOS POLITICOS, CENTRALIZADO, EQUIPO DE SONIDO	REGISTRO PRORRATEO DEL EVENTO EN NAUCALPAN EDMEX	\$ 20,696.40	\$ 0.00	9
IDENTIFICADOR: 79		NOMBRE DEL EVENTO: CIERRE DE CAMPAÑA BOSQUE DE LOS REMEDIOS EN			
5502130011	EVENTOS POLITICOS, CENTRALIZADO, CARRPAS	REGISTRO PRORRATEO DEL EVENTO EN NAUCALPAN EDMEX	\$ 95,680.00	\$ 0.00	9
IDENTIFICADOR: 79		NOMBRE DEL EVENTO: CIERRE DE CAMPAÑA BOSQUE DE LOS REMEDIOS EN			
5502130014	EVENTOS POLITICOS, CENTRALIZADO, PANTALLAS	REGISTRO PRORRATEO DEL EVENTO EN NAUCALPAN EDMEX	\$ 16,704.00	\$ 0.00	9
IDENTIFICADOR: 79		NOMBRE DEL EVENTO: CIERRE DE CAMPAÑA BOSQUE DE LOS REMEDIOS EN			
5502130014	EVENTOS POLITICOS, CENTRALIZADO, PANTALLAS	REGISTRO PRORRATEO DEL EVENTO EN NAUCALPAN EDMEX	\$ 22,272.00	\$ 0.00	9
IDENTIFICADOR: 79		NOMBRE DEL EVENTO: CIERRE DE CAMPAÑA BOSQUE DE LOS REMEDIOS EN			
5502130023	EVENTOS POLITICOS, CENTRALIZADO, OTROS GASTOS	REGISTRO PRORRATEO DEL EVENTO EN NAUCALPAN EDMEX	\$ 3,480.00	\$ 0.00	9
IDENTIFICADOR: 346		DESCRIPCION: BANDERAS			
IDENTIFICADOR: 79		NOMBRE DEL EVENTO: CIERRE DE CAMPAÑA BOSQUE DE LOS REMEDIOS EN			

Template Escenario Póliza 6, Corrección, Periodo 3

NOMBRE DEL CANDIDATO: JUAN MANUEL ZEPEDA HERNANDEZ
ÁMBITO: FEDERAL
SUJETO OBLIGADO: POR MÉXICO AL FRENTE
CARGO: SENADORES MR
ENTIDAD: MEXICO
RFC: ZEHJ681110AP1
CURP: ZEHJ681110HDFPRN08
CONTABILIDAD: 42856



INE
Instituto Nacional Electoral



Sistema Integral de Fiscalización

PERIODO DE OPERACIÓN: 3
NÚMERO DE PÓLIZA: 6
TIPO DE PÓLIZA: CORRECCION
NÚMERO DE OFICIO DE ERRORES Y OMISIONES: INE/UTF/CA/40589/18
SUBTIPO DE PÓLIZA: DIARIO

FECHA Y HORA DE REGISTRO: 13/07/2018 15:07 hrs.
FECHA DE OPERACIÓN: 26/08/2018
ORIGEN DEL REGISTRO: CAPTURA UNA A UNA
FECHA DE OFICIO: 10/07/2018
TOTAL CARGO: \$ 946,212.97
TOTAL ABONO: \$ 946,212.97

DESCRIPCIÓN DE LA PÓLIZA: REGISTRO PRORRATEO DEL EVENTO EN CUAUTITLAN IZCALLI EDOMEX

NÚM. DE CUENTA CONTABLE	NOMBRE DE CUENTA CONTABLE	CONCEPTO DEL MOVIMIENTO	CARGO	ABONO	NÚMERO DE OBSERVACION
5502130023	EVENTOS POLITICOS, CENTRALIZADO, OTROS GASTOS	REGISTRO PRORRATEO DEL EVENTO EN CUAUTITLAN IZCALLI EDOMEX DESCRIPCION: EQUIPO DE AUDIO NOMBRE DEL EVENTO: CIERRE DE CAMPAÑA CUAUTITLAN IZCALLI EDOMEX	\$ 159,874.12	\$ 0.00	9
IDENTIFICADOR: 89 IDENTIFICADOR: 81					
5502130023	EVENTOS POLITICOS, CENTRALIZADO, OTROS GASTOS	REGISTRO PRORRATEO DEL EVENTO EN CUAUTITLAN IZCALLI EDOMEX DESCRIPCION: ILUMINACION NOMBRE DEL EVENTO: CIERRE DE CAMPAÑA CUAUTITLAN IZCALLI EDOMEX	\$ 90,893.49	\$ 0.00	9
IDENTIFICADOR: 405 IDENTIFICADOR: 81					
5502130023	EVENTOS POLITICOS, CENTRALIZADO, OTROS GASTOS	REGISTRO PRORRATEO DEL EVENTO EN CUAUTITLAN IZCALLI EDOMEX DESCRIPCION: EQUIPO DE VIDEO NOMBRE DEL EVENTO: CIERRE DE CAMPAÑA CUAUTITLAN IZCALLI EDOMEX	\$ 84,076.80	\$ 0.00	9
IDENTIFICADOR: 7 IDENTIFICADOR: 81					
5502130023	EVENTOS POLITICOS, CENTRALIZADO, OTROS GASTOS	REGISTRO PRORRATEO DEL EVENTO EN CUAUTITLAN IZCALLI EDOMEX DESCRIPCION: GENERADOR DE ENERGIA NOMBRE DEL EVENTO: CIERRE DE CAMPAÑA CUAUTITLAN IZCALLI EDOMEX	\$ 19,488.00	\$ 0.00	9
IDENTIFICADOR: 311 IDENTIFICADOR: 81					
5502130008	EVENTOS POLITICOS, CENTRALIZADO, TEMPLETE Y ESCENARIOS	REGISTRO PRORRATEO DEL EVENTO EN CUAUTITLAN IZCALLI EDOMEX NOMBRE DEL EVENTO: CIERRE DE CAMPAÑA CUAUTITLAN IZCALLI EDOMEX	\$ 72,096.00	\$ 0.00	9
IDENTIFICADOR: 81					

02/08/2018 08:22
Página 1 de 8
USUARIO: rolando.gaytana.ext1

Con base en lo expuesto, la Sala Superior observa que la Coalición “Por México al Frente” reportó en el Sistema Integral de Fiscalización, los gastos erogados por su candidato a

Senador de la República Juan Manuel Zepeda Hernández, que el apelante alega que, pese a no haberse reportado por el sujeto obligado, no se tomaron en cuenta para elaborar el dictamen consolidado; en consecuencia, el agravio es **infundado**.

En este contexto, tampoco asiste razón al apelante cuando afirma que se vulneró el principio de exhaustividad, respecto de los eventos denunciados, ya que ahora lejos de quejarse de su falta de reporte aduce que fueron registrados de manera indebida, esto es, algunos como onerosos cuando eran gratuitos y viceversa; sin embargo, soslaya que es en la resolución impugnada y en el dictamen consolidado donde se analiza el tipo de gasto, su clasificación, si existió alguna erogación o si se aplicó un prorrateo.

En este sentido, este máximo órgano jurisdiccional advierte que, contrario a lo alegado por el recurrente, la autoridad responsable no fue omisa en emitir una resolución fundada, motivada, exhaustiva y congruente, en virtud que, contrario a lo que sostiene, tomó en consideración los elementos que el actor aduce que no se contabilizaron y, con base en ellos, emitió el dictamen consolidado correspondiente y las respectivas sanciones a los sujetos obligados.

Por otra parte, la Sala Superior advierte que no asiste razón el recurrente cuando aduce que la resolución impugnada es incongruente, ya que la autoridad resolvió una cuestión distinta a lo planteado en la queja inicial.

Ello, porque la autoridad resolvió conforme a los argumentos formulado en la queja, toda vez que se denunciaron gastos que presuntamente no habían sido reportados en el Sistema Integral de Fiscalización y como se ha destacado, la autoridad tuvo por demostrado que los gastos materia de análisis fueron reportados mediante el referido sistema y materia de estudio en el dictamen consolidado respectivo, siendo que a tal fin proporcionó los datos concernientes al concepto denunciado, la póliza que pueda ser verificada en el Sistema de Fiscalización, si ésta fue objeto de corrección, si se reportó en periodo normal, lo que denota su fiscalización, sin que en la especie, el recurrente exponga de manera precisa cuál de ellos faltó o el por qué debe considerarse que se trata de conceptos distintos a los que denunció.

Por tanto, si los gastos materia del procedimiento de queja correspondían a los que fueron objeto de revisión en el dictamen de fiscalización, el sobreseimiento de las quejas no le irroga perjuicio al apelante, en tanto, lo relevante reside en que se fiscalizara si los gastos denunciados habían sido reportados, situación que tuvo verificativo en el dictamen consolidado.

Además, conforme al sistema constitucional y legal de fiscalización de los partidos políticos y de sus candidatos, le corresponde al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, al momento de emitir el dictamen consolidado, analizar si se rebasaron o no los topes de gastos campaña, para lo cual debe

tomar en cuenta los informes de gastos y las resoluciones de las quejas respectivas, sin que dicho pronunciamiento pueda hacerse al resolver un procedimiento de queja, pues no se contarían con los datos globales que permitan llegar a tal conclusión.

Por otro lado, es **ineficaz** el agravio en el que el apelante aduce que la red social *Facebook* y su contenido, consistente en fotografías de los eventos realizados por el entonces candidato a senador Juan Manuel Zepeda Hernández, no puede ser desvalorizada por ser prueba técnica, ya que, en su concepto, la información que se contiene, al ser la cuenta oficial del denunciado, debe considerarse como verídica y evidencian la existencia de los hechos denunciados.

Ello, porque al margen de que las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto —ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido— por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar¹¹, en el caso, la calificación de prueba técnica no depara perjuicio al apelante, a razón de que no es materia de controversia la propiedad o administración de la cuenta de *Facebook*, ni el

¹¹ Jurisprudencia 4/2014, de rubro: *PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN*. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24.

contenido (fotografías de los eventos); es decir, la referida red social es del denunciado y en ella obran las fotografías de los eventos que fueron reportados a la autoridad fiscalizadora, tal como quedó establecido en el cuerpo de esta sentencia. Por tanto, el agravio es insuficiente.

En otro aspecto, se **desestima** el agravio relativo a que la autoridad responsable no verificó al menos el veinte por ciento de los eventos en la campaña electoral en cuestión, por lo que se incumplió con el deber de investigar y verificar la veracidad de los reportados en el Sistema Integral de Fiscalización, así como que la cantidad de eventos y propaganda reportados por el denunciado no corresponden al tipo de elección, al desplegarse en toda la entidad federativa y no solamente a un municipio o distrito electoral, por lo que la auditoría es prácticamente nula.

Lo anterior porque omite expresar circunstancias de modo, tiempo y lugar, en relación con los eventos que afirma no fueron fiscalizados por la autoridad, para que esta Sala Superior estuviera en la aptitud de analizar si entre lo realizado por la responsable y lo afirmado por el actor, le asistía o no la razón a éste.

Además, se insiste, de la lectura del dictamen consolidado que forma parte de la resolución controvertida, es posible advertir que la autoridad responsable analizó de forma particular los montos erogados correspondientes a la campaña del candidato denunciado en el Estado de México, es decir, en

la totalidad de la entidad y no únicamente en un distrito o municipio, lo cual obedece, precisamente, a que se trata de una candidatura a la Senaduría de la República.

También, deviene **infundado** el agravio relativo a que la autoridad responsable fue omisa en pronunciarse respecto del escrito de ampliación de denuncia relacionada con la realización de cuatro eventos onerosos reportados como gratuitos, además de otros cuatro eventos no reportados en el Sistema Integral de Fiscalización, presentado el propio día del cierre de instrucción, esto es, el dos de agosto de dos mil dieciocho.

Lo anterior, radica en que, de las constancias del sumario, no se advierte la promoción del escrito de ampliación de referencia. Es decir, el apelante es omiso en acreditar la presentación del escrito de ampliación de denuncia relacionado con la verificación de diversos eventos onerosos reportados como gratuitos, o en su caso, como no reportados en el Sistema Integral de Fiscalización, por ejemplo, con la copia del acuse de recepción del escrito de ampliación, que el dos de agosto de dos mil dieciocho lo presentó ante la autoridad señalada como responsable. Ante esa circunstancia, es **infundado** su planteamiento.

Finalmente, es **ineficaz** el agravio relativo a que la Coalición “Por México al Frente” no reportó en el Sistema Integral de Fiscalización, catorce eventos de carácter oneroso, cuya cuantificación, en su concepto, actualiza el rebase del tope

de gastos de campaña para la contienda al Senado de la República, por mayoría relativa en el Estado de México.

Lo anterior, toda vez que la autoridad responsable en la resolución impugnada refirió que estaban respaldados en las pólizas 4, 6, 8, y 41, del periodo 3; 2, 5, y 63, del periodo 2, y 4 del periodo 1, ante ello el recurrente es omiso en identificar con precisión las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los catorce eventos a que alude, lo cual era necesario para que esta autoridad estuviera en condiciones de corroborar si corresponden a los incluidos en las pólizas aludidas por la responsable, o si se trata de otros que en el Sistema Integral de Verificación aparecen reportados, o si conciernen a eventos que son distintos de los reportados y verificados por la autoridad.

Al respecto, la Sala Superior ha establecido que constituye un deber de los inconformes el identificar plenamente fecha, ubicación, tiempo de duración, y cualquier otra característica que haga posible estar en aptitud de analizar la veracidad o no de lo alegado por el apelante, siendo insuficiente al efecto las impresiones fotográficas que inserta en su queja, dado que de ella tampoco se aprecia algún elemento que permita identificar cada uno de esos eventos, esto es, si conciernen a los reportados o no.¹²

¹² En relación con la prueba de sus afirmaciones, aplican las razones esenciales de la tesis de Jurisprudencia 12/2010, de rubro: **CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.**- De la interpretación de los artículos 41, base III, apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 367 a 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que, en el procedimiento especial sancionador, mediante el cual la autoridad administrativa electoral conoce de las infracciones a la obligación de abstenerse de emplear en la propaganda política o electoral que se difunda en radio y televisión, expresiones que denigren a las instituciones, partidos políticos o calumnien a los ciudadanos, la carga de la prueba corresponde al quejoso, ya que es su deber aportarlas desde la presentación de la denuncia, así como identificar aquellas que habrán de

Esto, porque de la revisión a la cuenta del candidato denunciado, en el Sistema Integral de Fiscalización, en particular, en la *Agenda de Eventos* se advierte que el sujeto obligado reportó un total de ochenta y seis eventos, de los cuales, ochenta y uno corresponden a eventos propios y cinco a eventos prorrateados.

Sin embargo, ante la reiteración de la queja y falta de precisión sobre los catorce eventos presuntamente no reportados, la Sala Superior no puede tener por demostrada la falta de reporte, porque derivado de la confección del disenso, se impide determinar si esos eventos forman parte o no de la totalidad de los fiscalizados por la autoridad administrativa electoral.

Ante esa circunstancia, es notoria la ineficacia de su planteamiento.

Sirve de sustento a esta consideración, la Jurisprudencia 1a./J. 81/2002 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: “CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO.”

requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas; esto con independencia de la facultad investigadora de la autoridad electoral.

Ante lo **infundado** de los conceptos de agravio, lo procedente conforme a Derecho es confirmar, en lo que fue materia de impugnación, la resolución combatida.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, es la competente para conocer del recurso de apelación interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional.

SEGUNDO. Se **confirma** la resolución impugnada.

Notifíquese como corresponda.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quién da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA**

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADA

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA**

MAGISTRADO

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADO

**JOSÉ LUIS VARGAS
VALDEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO